

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.**

**Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte.**

**Expediente: 131/2013.**

**Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 131/2012, con número de folio electrónico RR00008413, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Ana Carolina Ruiz Duarte**, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso de la Información Pública, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil trece (2013), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00231413 dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

***“Cuáles son los programas y proyectos que son realizados por el icai así como cada uno de los programas celebrados desde que se formó el instituto.”.***

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

***“Se adjunta respuesta en archivo .zip para su consulta con los archivos que por su peso se pueden adjuntar, los demás archivos los puedes ver directamente de nuestra página en el punto 9 y en el punto 24 para que logres ver todos los programas y resultados de cada uno de ellos”.***

*Como documentos adjuntos, se acompañan las copias electrónicas del sexto informe de resultados y los Planes de Trabajo de los años 2010, 2011, 2012 y 2013.*

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha doce (12) de septiembre del año dos mil trece (2013), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00008413 que promueve Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

***“En contestación para poder abrir el archivo, me menciona que debo descargar un programas, mis que ya descargue lo instale y al momento de abrir el archivo con terminación .aspx solamente me abre el bloc de notas, por cual es de mirar la mala fe que tiene el instituto al decirme que no puedo abrir el archivo necesito un programa y lo único que abre es un bloc de notas con puros signos y letras confusas, por cual pido que se me entregue la información solicitada”.***

**QUINTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha trece (13) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/848/2013, con fundamento en los artículos 126 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 27 fracción II, 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 131/2012 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, quien fungiría como instructor.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día dieciocho (18) de Septiembre del año dos mil trece (2013), el Consejero Instructor, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI/868/2013, de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil trece (2013) y recibido por el sujeto obligado el día veintitrés (23) de septiembre del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, por conducto del Director de Vinculación y Vigilancia y Titular de la Unidad de Atención, el Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez, formuló la contestación al recurso de revisión 131/2013 en los siguientes términos:

“...  


***Se insiste en que el anterior agravio” (se transcribió el motivo de inconformidad del recurrente en párrafo previo) “es infundado dado que esta Unidad de Acceso a la Información entregó completa la información solicitada por la ciudadana, toda vez que en fecha doce de septiembre del presente año, puso a disposición de la recurrente el archivo electrónico que contiene todos los programas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública desde su creación.***

**SEGUNDO...**

***Aunado a lo anterior, la información solicitada por la ciudadana, tiene el carácter de Información Pública Mínima, por lo que se encuentra a su disposición ya que su difusión es masiva y se encuentra al alcance de todos los ciudadanos.***

***...”.***

**OCTAVO.-** En fecha tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), mediante acuerdo en asuntos generales de la vigésimo tercera (23ª) reunión de trabajo del Consejo General, se instruyó a la Secretaría Técnica coadyuvar con el Consejero Instructor en el estudio y substanciación de los recursos de revisión presentados en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, de conformidad con el artículo 36 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaif.org.mx](http://www.icaif.org.mx)

fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día nueve (09) de septiembre del año dos mil trece, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diez (10) de septiembre del dos mil trece (2013), y concluyó el día primero (1º) de octubre del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día doce (12) de septiembre del año dos mil trece, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** En la solicitud de información originalmente planteada, se requieren *"Cuáles son los programas y proyectos que son realizados por el ICAI así como cada uno de los programas celebrados desde que se formó el instituto"*. La recurrente se inconforma por la no entrega de la información, dado que argumenta que descargó el programa que se señala en que se encuentran los archivos adjuntos para poder ver la información enviada, y al momento de descargarlo y abrir el archivo, sólo se abre un documento con símbolos y no con la información solicitada.

En su respuesta el Sujeto Obligado señala: *"Se adjunta respuesta en archivo .zip para su consulta con los archivos que por su peso se pueden adjuntar, los demás archivos los puedes ver directamente de nuestra página en el punto 9 y en el punto 24 para que logres ver todos los programas y resultados de cada uno de ellos"*; reiterando en su contestación que el agravio del recurrente es infundado, toda vez que puso a disposición la información en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Manifiesta también en su contestación: *"Aunado a lo anterior, la información solicitada por la ciudadana, tiene el carácter de Información Pública Mínima, por lo que se encuentra a su disposición ya que su difusión es masiva y se encuentra al alcance de todos los ciudadanos."*

Por lo anterior es preciso señalar que es responsabilidad de este Instituto, determinar si efectivamente el archivo remitido como documento adjunto, el cual contiene la respuesta a la solicitud de información, pueda ser leído y que mediante éste se entregue la información solicitada en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.-** De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se aprecia que el documento anexo se puede leer electrónicamente dado que se cuenta con la documentación adjunta como elemento antecedente al estudio de la presente resolución.

No obstante esta apreciación, se realizó un estudio en el que se intentó abrir el documento electrónico mediante distintos equipos de cómputo y diversos exploradores de internet, accediendo al sistema Infocoahuila, con la finalidad de comprobar que la documentación que integra el expediente es la que compone la totalidad del documento electrónico que se entrega como respuesta a la solicitud de información que da origen al presente recurso de revisión. En cada uno de los intentos, esta autoridad comprobó que el archivo pudo ser abierto y que las constancias que integran el expediente son las que acompañó la Unidad de Atención, destacando que se debe de poseer un programa de cómputo denominado "WinZip", sin ese programa se descarga el archivo, pero efectivamente no puede ser leído o visto el documento adjunto.

No pasa desapercibido que la Unidad de Atención del Sujeto Obligado, lo que pretendía es hacer cumplir el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su segundo párrafo, el cual consigna que en la medida de lo posible podrá proporcionar una impresión de la documentación que ya esté disponible en medios electrónicos.

***“Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentre, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.***

***En el caso de que la información solicitada ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionar una impresión de la misma.***

***En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”***

En su respuesta, dentro del recuadro que se aprecia en la entrega de la información mediante el sistema INFOCOAHUILA, el sujeto obligado claramente señala que se entregan: *“...los archivos que por su peso se pueden adjuntar...”*, es decir, pone a disposición del ahora recurrente la información en el sitio electrónico del Instituto, es decir su página de internet: *“...los demás archivos los puedes ver directamente de nuestra página en el punto 9 y en el punto 24 para que logres ver todos los programas y resultados de cada uno de ellos.”*

Sin embargo, a pesar de que efectivamente señala que en el punto 9 y en punto 24 podrá ver los programas y resultados de cada uno de ellos, no precisa cuál es la página o sitio donde se debe de acceder, es decir, en ningún momento señala que es [www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx), en su apartado de información pública mínima, en los puntos 9 y 24, tal como lo establece el artículo 111 de la Ley de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya transcrito previamente.

El deber de la Unidad de Atención era indicar que la información estaba disponible en medios electrónicos, precisar la dirección completa del sitio oficial del ICAI, describir claramente cómo acceder a ella y con el objeto de simplificar el acceso a la información, remitir las copias que se pueden leer con el programa "WinZip", sin que esto último fuera un requisito para la entrega de la información.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al Sujeto Obligado modificar su respuesta, con el objeto de que indique al ahora recurrente que la información que solicitó se encuentra en medios electrónicos, precise la dirección electrónica completa del sitio donde podrá encontrarla ([www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)) y señale cuál ruta debe de seguir para encontrar la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV, incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 111, 112, 127 fracción II y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le instruye para que indique al ahora recurrente que la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

información que solicitó se encuentra en medios electrónicos, precise la dirección electrónica completa del sitio donde podrá encontrarla ([www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)) y señale cuál ruta debe de seguir para encontrar la información solicitada, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución y a lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

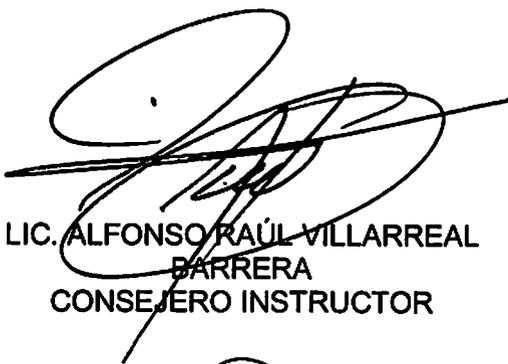
**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

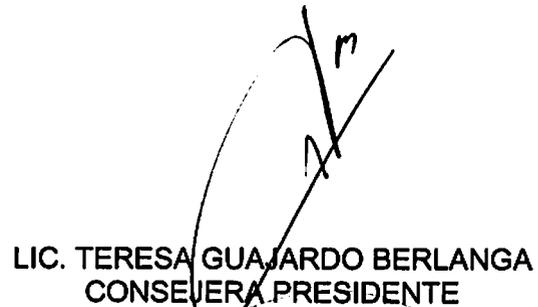
**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

Así lo resolvieron, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión celebrada el día doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), en el municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO INSTRUCTOR



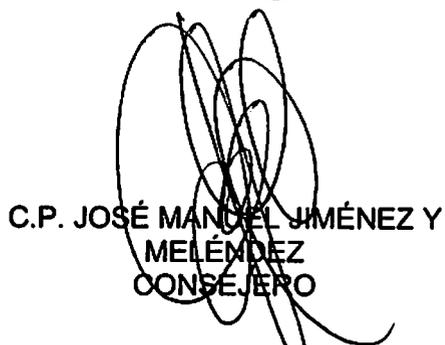
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA PRESIDENTE



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 131/2013. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.\*\*\*